Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0561

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la que trata el presente proceso, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente [redacted], en virtud de los alegatos en el medio correspondiente. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte imponer la pena de dos (2) años de prisión y los suspenda al cumplimiento de un (1) año, y los restantes bajo las previsiones del juez de ejecución de la pena*.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que en la sentencia objeto de casación no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta, con relación a los hechos y con los elementos de prueba aportados por las partes, ya que dicho tribunal dejó claramente establecida la situación del proceso a través de su decisión de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio del juicio oral, público y contradictorio, garantizando la transparencia y el derecho de defensa.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00497, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00085, el 14 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de Violencia Intrafamiliar No Agravada, en perjuicio de la señora [redacted], por ser suficientes los medios probatorios y haberse destruido la presunción de inocencia, en base al tipo penal probado que revestía a*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. No aplicando el artículo 309 numeral 3 letra E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, así como tampoco se aplica el artículo 434 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de incendio, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en base a las motivaciones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, el 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ossers, representado por su defensor público el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00085, catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta en resumen que:

> *De la simple lectura de la decisión recurrida observamos que la Corte no lleva razón en el sentido de que el acta de arresto indica la legalidad del arresto del imputado, circunstancia que en el proceso no es cuestionada, sin embargo, resulta sin valor jurídico para sancionar al imputado. La misma suerte corre la Certificación expedida por los Bomberos, en el sentido de que no tuvieron presente en los supuestos hechos. En cuanto al contenido del CD, la Corte da la razón a la defensa indicando que la denunciante no detalla cada episodio de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia; por vía de consecuencia la defensa da por sentado que la prueba indicada carece de fuerza jurídica para valorarse en perjuicio de la parte recurrente. En conclusión, las pruebas a cargo carecen de fuerza jurídica para destruir la presunción de inocencia del recurrente, esto traerá como consecuencia que una vez se conozcan los méritos del presente recurso la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted]; ya que, en el proceso penal acusatorio la prueba es fundamental para demostrar la culpabilidad o inocencia, en violación a su derecho a la libertad.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta en resumen que:

> *La Corte una vez confirma la decisión condenatoria, lo hace de manera errada al igual que el juzgador primario, ya que, si bien la decisión condenatoria es el resultado de la gravedad de los hechos, no indica a cuáles hechos se refiere, además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en que consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento.*

5. En el desarrollo de su tercer medio manifiesta en resumen que:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que, la pena a imponer es de 2 a 5 años de prisión, circunstancia que el juzgado de juicio la acoge a favor del recurrente; sin embargo, impone 5 años de prisión, siendo esta la pena máxima que trae la norma penal, esto tiene consecuencias negativas como el riesgo de sobrepoblación carcelaria, el desincentivo de la resocialización, el impacto social y familiar del condenado y su familia, además de generar una sensación de justicia excesiva; lo anterior no significa que el señor [redacted], deba cumplir la pena máxima que trae la norma para reintegrarse a la sociedad que lo vio nacer. La pena a imponer debe ajustarse a los hechos indicados, por consiguiente, el recurrente deber ser sujeto al proceso por espacio de dos (2) año, y verificando las circunstancias del proceso se suspenda al cumplimiento de primer (1) año de prisión, ya que, de permanecer la decisión condenatoria en los términos enmarcados por la Corte, se desnaturaliza el espirito de la ley en cuanto a la finalidad de la pena, que busca reintegrar la persona que ha sido condenada por un delito a la sociedad. La Corte, tuvo la oportunidad de verificar que recurrente es infractor primario. El imputado es una persona que ha cometido un delito por primera vez y no tiene condenas previas por otras conductas punibles al momento de cometer el nuevo delito. Una vez la Corte rechaza suspender la pena en los términos solicitados por la defensa, vulnera las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano en perjuicio del recurrente.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima [redacted], madre de este; siendo condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión (excluyendo el numeral 3 del tipo); fallo que fue confirmado por la alzada.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

8. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, una ausencia de motivación por parte de la alzada, con respecto a la valoración de las pruebas y a la imposición de la pena, afirmando que *las pruebas a cargo carecen de fuerza jurídica para destruir la presunción de inocencia del recurrente, lo que trae como consecuencia que una vez se conozcan los méritos del presente recurso la decisión a intervenir será a favor del ciudadano* [redacted] *y que la Corte a qua no indica a cuáles*

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

hechos se refiere; además, el juzgador primario hace referencia a conducta agresiva del imputado hacia su madre, sin embargo, no explica con claridad y precisión en qué consistió la conducta agresiva del imputado hacia su madre, siendo evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución; concluyendo por consiguiente, que *el recurrente deber ser sujeto al proceso por espacio de dos (2) año, y verificando las circunstancias del proceso se suspenda al cumplimiento de primer (1) año de prisión, ya que, de permanecer la decisión condenatoria en los términos enmarcados por la Corte, se desnaturaliza el espirito de la ley en cuanto a la finalidad de la pena, que busca reintegrar la persona que ha sido condenada por un delito a la sociedad,* acusando a la alzada de violar la norma a tomar en cuenta al momento de suspender la pena de manera condicional, en virtud de que esta no acogió su solicitud de suspensión de la pena.

9. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto la errónea valoración probatoria, y la ausencia de comprobación del hecho imputado con el ilícito penal endilgado; colige esta Sala penal, luego de un examen de la decisión en cuanto a este punto, que contrario a lo que afirma el encartado, está a partir del numeral 6 responde, entre otras cosas, lo siguiente: […] *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Palabra clave: Error en la comprensión y valoración de la prueba. (artículos 417.5 del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal), advierte esta Corte que contrario a lo que aduce el recurrente, la sentencia impugnada realiza una valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias; en cuanto a las declaraciones de la víctima, aunque no detallan cada episodio de violencia, sí describen con claridad un patrón sostenido de intimidación, agresividad y temor, que obligó a la denunciante a abandonar su residencia [sic]. De lo que se infiere que no lleva razón el encartado al afirmar que existe una ausencia de motivación con respecto a la valoración que se diera a las pruebas tanto periciales como testimoniales, ya que la alzada luego de examinar lo decidido por el juzgador del fondo con respecto a este punto determinó que dicha valoración fue conforme al derecho, en donde quedó demostrado que los hechos imputados se enmarcan en el tipo que se le atribuye.

10. Queda evidenciado que el Tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, tales como el acta de arresto, la certificación del departamento de bomberos, y demás pruebas periciales; siendo que en el caso presente las pruebas por excelencia fueron las declaraciones testimoniales, en donde la víctima es la propia madre del recurrente, quien afirma que este la agredía constantemente, al punto de tener que abandonar su residencia por miedo a él, lo que fue corroborado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los demás testigos deponentes, lo cual indica un patrón de conducta por parte del procesado en perjuicio de su madre, la señora [redacted]; en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172) dando valor a cada una de esas pruebas; por tanto, comprueba esta Sala penal que la Alzada concluye en este sentido, luego de examinar la valoración dada por el juzgador del fondo a la procedencia del tipo penal retenido, fruto del fáctico probado; no comprobándose violaciones de índole constitucional, de manera particular la violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso; en consecuencia se desestima su reclamo relativo a la valoración probatoria.

11. En lo que respecta a la violación al artículo 345 del Código Procesal Penal[2], afirma el casacionista *que la alzada desnaturaliza el espíritu de la ley en cuando a la finalidad de la pena*, ya que, a decir de este, *lo que se busca es reintegrar a la sociedad a la persona que ha sido condenada por un delito*, y que *por tratarse de un infractor primario no debió condenársele a la pena de cinco (5) años de prisión;* solicitando en sus conclusiones que esta sala penal lo condene dos (2) años de prisión y

[2] Antiguo artículo 341 de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en virtud del artículo en comento se le suspenda un (1) año y el otro bajo condiciones.

12. En cuanto a las consideraciones que debe tomar el juzgador al momento de imponer una sanción, si bien es cierto, que este debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[3]; y ello dependerá de la valoración de las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico; a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

13. Que el artículo 345 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, al momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las

[3] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso. Y es que la pena tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no sólo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. La pena además de ser justa, regeneradora y aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines[4]. Debe cumplir además con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, el cual es de suma gravedad, ya que la víctima es la propia madre del imputado.

14. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01192 de fecha 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley; que si bien al recurrente se le impuso la pena máxima de cinco (5) por violación al artículo 309 numeral 2 Código Penal dominicano, el mismo resultó beneficiado con la exclusión del numeral 3 de dicho artículo, el cual agrava la sanción a imponer.

15. Además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; que por tratarse de un infractor primario el tribunal no está obligado a imponer la pena mínima.

16. Aclarado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 173 del actual Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que el artículo 175 de la misma norma procesal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el presente caso, donde que no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como su solicitud de suspensión de la pena de manera condicional, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación por estar asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00486, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]